



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MOSCOSO
RADICACIÓN No. 004-2019-00263-00
AUTO No. 670

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

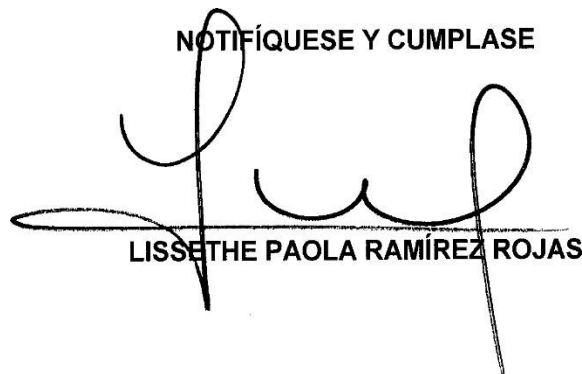
SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior; ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: HAROLD DAVID MORENO ERAZO Y OTRA
RADICACIÓN No. 004-2019-00623-00
AUTO No. 721

En virtud a la solicitud allegada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ apoderado judicial de la parte actora coadyuvada por los demandados, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINESA S.A actuando a través de apoderado judicial contra HAROLD DAVID MORENO ERAZO Y ANA LIDIA ERAZO MAMIAN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Decomiso del vehículo de placas FJZ958 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada ANA LIDIA ERAZO MAMIAN identificada con la C.C. No. 25.493.542.</i>	<i>No. 1061 del 5 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2. Secretaria Movilidad de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ANA LIDIA ERAZO MAMIAN identificada con la C.C. No. 25.493.542 y HAROLD DAVID MORENO ERAZO identificado con la C.C. No. 1.107.526.050 , en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2279 del 10 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali. Folio 12 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

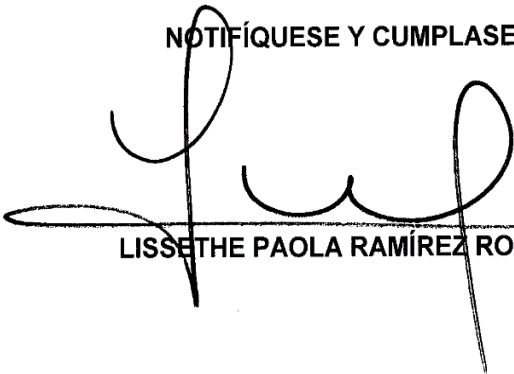
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO
DEMANDADO: LINA ALEXANDRA GIL VIDAL
RADICACIÓN No. 004-2019-00982-00
AUTO No. 599

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, teniendo en cuenta las tasas de interés que a continuación se señalan, para efectos del cálculo de cada capital, según su exigibilidad mes a mes conforme el mandamiento de pago.

- Del pagare por valor de \$1.000.000-

CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 1.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 21.275,21	ene-19
\$ 1.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 21.809,14	feb-19
\$ 1.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 21.483,22	mar-19
\$ 1.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 21.433,74	abr-19
\$ 1.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 21.453,53	may-19
\$ 1.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 21.413,94	jun-19
\$ 1.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 21.394,13	jul-19
\$ 1.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 21.433,74	ago-19
\$ 1.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 21.433,74	sep-19
\$ 1.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 21.215,70	oct-19
\$ 1.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 21.146,22	nov-19
\$ 1.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 21.026,98	dic-19
\$ 1.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 20.887,68	ene-20
\$ 1.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 21.176,00	feb-20
\$ 1.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 21.066,74	mar-20
\$ 1.000.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 20.807,99	abr-20
\$ 1.000.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 20.308,34	may-20
\$ 1.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 20.238,17	jun-20
\$ 1.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 20.238,17	jul-20
\$ 1.000.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 20.408,48	ago-20
\$ 1.000.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 20.468,52	sep-20

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 1.000.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 442.119,37
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 1.442.119,37

- Del pagare por valor de \$2.000.000-

CAPITAL	ANUAL	MORA (1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 2.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 42.550,43	ene-19
\$ 2.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 43.618,29	feb-19
\$ 2.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 42.966,44	mar-19
\$ 2.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 42.867,47	abr-19
\$ 2.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 42.907,06	may-19
\$ 2.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 42.827,87	jun-19
\$ 2.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 42.788,26	jul-19
\$ 2.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 42.867,47	ago-19
\$ 2.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 42.867,47	sep-19
\$ 2.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 42.431,40	oct-19
\$ 2.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 42.292,43	nov-19
\$ 2.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 42.053,96	dic-19



\$ 2.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 41.775,36	ene-20
\$ 2.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 42.352,00	feb-20
\$ 2.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 42.133,49	mar-20
\$ 2.000.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 41.615,97	abr-20
\$ 2.000.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 40.616,68	may-20
\$ 2.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 40.476,34	jun-20
\$ 2.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 40.476,34	jul-20
\$ 2.000.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 40.816,97	ago-20
\$ 2.000.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 40.937,04	sep-20

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 2.000.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 884.238,75
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 2.884.238,75

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con respecto al pagare por valor de \$1.000.000 en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de **\$ 1.442.119,37** hasta el 30 de septiembre de 2020

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con respecto al pagare por valor de \$2.000.000 en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de **\$ 2.884.238,75** hasta el 30 de septiembre de 2020

TERCERO: ORDENESE el pago por la suma de \$2.124.940,00 a favor del abogado **RODOLFO POLANCO BARRIENTOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.888.666 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta UNICA

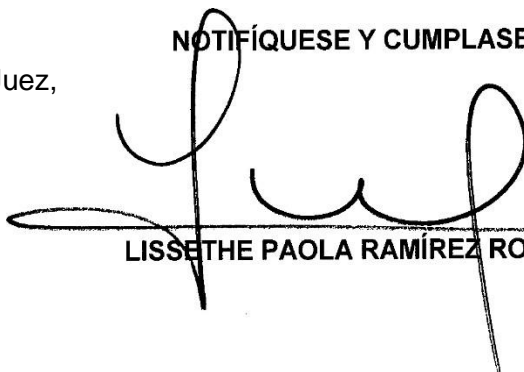
Número del Título	Valor
469030002579014	\$ 125.285,00
469030002579015	\$ 797.930,00
469030002579016	\$ 122.570,00
469030002579017	\$ 131.603,00
469030002579018	\$ 113.535,00
469030002579019	\$ 113.535,00
469030002579020	\$ 266.342,00
469030002579021	\$ 113.535,00
469030002579022	\$ 113.535,00
469030002579023	\$ 113.535,00
469030002579024	\$ 113.535,00

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

SEXTO: NEGAR la solicitud de correr traslado a la liquidación de crédito presentada, la presentada tiene fecha de corte agosto de 2020 y la que se aprueba en este auto fue realizada con corte a septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00

AUTO No. 722

El apoderado judicial de la parte actora ha informado el deceso del aquí demandado EDGAR EDUARDO BARAHONA (q.e.p.d.) y en aras de acreditarlo aporta el certificado de estado del número de cedula 6.059.153 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se evidencia que dicha identificación fue en efecto cancelada por muerte; sin embargo, dicho documento no es el medio de prueba idóneo para formar convicción judicial sobre el hecho manifestado y que es de relieve procesal, pues de aquel no se puede establecer con exactitud la fecha de fallecimiento del ejecutado siendo necesario sin dubitación alguna que se allegue el certificado de defunción que se encuentre debidamente registrado, en consecuencia, se,

DISPONE:

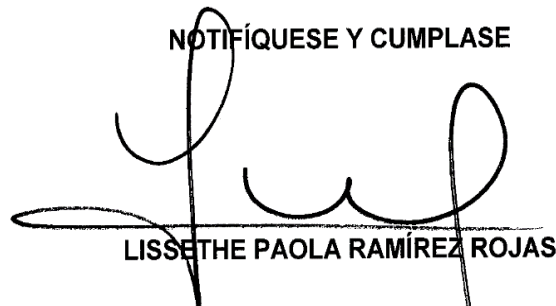
PRIMERO: NO ACCEDER al requerimiento pretendido por el apoderado judicial ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que alleguen en el termino perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, el certificado de defunción del demandado EDGAR EDUARDO BARAHONA (q.e.p.d) e informe si conocen nombre, identificación y ubicación de los sucesores procesales para proceder conforme el articulo 68 del C.G.P si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente *inmediatamente* a despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LEONOR MOLINA DE CORTES a través de su apoderado general **JAIME CORTEZ ESPINOSA**

DEMANDADO: MARIA EUGENIA POLANCO TAMAYO

RADICACIÓN No. 006-2019-00410-00

AUTO No. 723

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales, pues en efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber improbadado la diligencia de remate celebrada el 20 de enero del 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, perdiendo de vista tal y como lo manifiesta el togado que el valor del impuesto de remate correspondiente fue allegado dentro del término legal y remitido como fue corroborado el 25 de enero de 2021 al correo institucional de este Estrado Judicial j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto No. 567 del 8 de febrero de 2021, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Ahora bien, en diligencia de remate virtual efectuada el 20 de enero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por LEONOR MOLINA DE CORTES a través de su apoderado general JAIME CORTEZ ESPINOSA contra MARIA EUGENIA POLANCO TAMAYO y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** a la parte demandante LEONOR MOLINA DE CORTES a través de su apoderado general JAIME CORTEZ ESPINOSA quien se encuentra representado por el abogado Raúl Mantilla Ramírez, por ser la mejor y única postura, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-816340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, en efecto la parte demandante y adjudicataria, consignó la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.250.000) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 567 del 8 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.



SEGUNDO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 20 de enero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por LEONOR MOLINA DE CORTES a través de su apoderado general JAIME CORTEZ ESPINOSA contra MARIA EUGENIA POLANCO TAMAYO en la que se le adjudicó el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-816340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a la aquí demandante y adjudicataria LEONOR MOLINA DE CORTES a través de su apoderado general JAIME CORTEZ ESPINOSA quien se encuentra representado por el abogado Raúl Mantilla Ramírez.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria a la parte demandante y adjudicataria del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$2000** conforme lo dispone el numeral 5° del acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-816340 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de MARIA EUGENIA POLANCO TAMAYO identificada con la C.C. No. 31.174.954.</i>	<i>No. 1676 del 12 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada</i>	<i>Escritura pública No. 2374 del 1 de junio de 2018 ante la Notaria 21 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 21 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-816340 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, adjudicataria y/o interesada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

QUINTO: OFICIAR al señor Juan Carlos Olave Verney quien fue designado por DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 o en el número celular 3104183960-3024696971 o fijo 8819430 para que haga entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-816340 al demandante y adjudicatario LEONOR MOLINA DE CORTES a través de su apoderado general JAIME CORTEZ ESPINOSA o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Líbrese por secretaria comunicación.

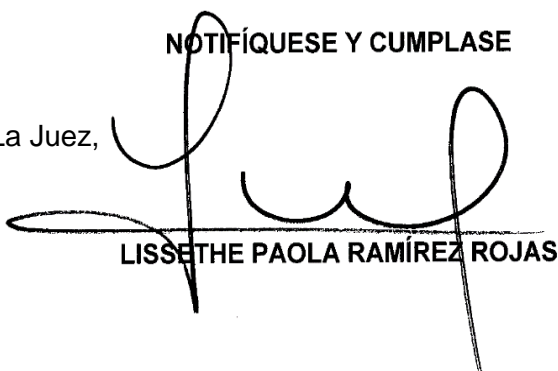
SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, el exhorto, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

SEPTIMO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO GUZMAN HENAO
DEMANDADO: FERNANDO OROZCO OCAMPO
RADICACIÓN No. 006-2019-00745-00
AUTO No. 518

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

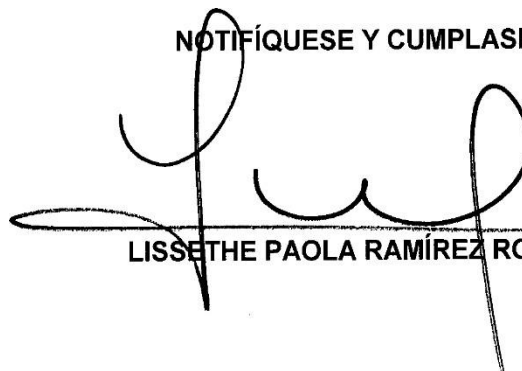
SEGUNDO: NEGAR la entrega de títulos teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encuentra aprobada liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MERCEDES BARANDICA GUZMAN
DEMANDADO: LINDON JOHNSON MORALES
RADICACIÓN No. 007-2018-00215-00
AUTO No. 724

En virtud a la solicitud allegada por ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por el demandado, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de diciembre de 2020 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por MERCEDES BARANDICA GUZMAN actuando a través de apoderada judicial contra LINDON JOHNSON MORALES por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-21926 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado LINDON JOHNSON MORALES identificado con la C.C. No. 16.795.995.</i>	<i>No. 1131 del 17 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Folio 31.</i>

Ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandante para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico. Lo anterior, a costa del interesado. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

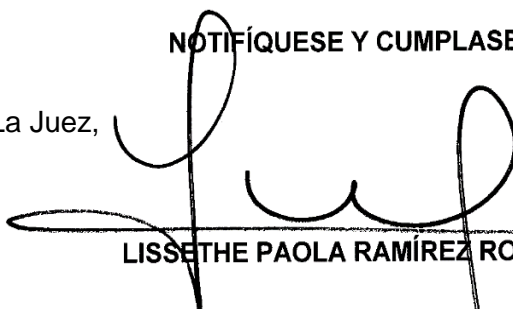
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, lo anterior, **teniendo en cuenta que la parte actora previamente acreditó el pago del arancel judicial correspondiente conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.**

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: GLORIA OFFIR OSPINA TABORDA
RADICACIÓN No. 007-2018-00335-00
AUTO No. 725

En virtud a la solicitud allegada por CASAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CRESI S.A.S actuando a través de apoderado judicial contra GLORIA OFFIR OSPINA TABORDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea GLORIA OFFIR OSPINA TABORDA identificada con la C.C. No.30.331.754, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1841 del 29 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Folio 2 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

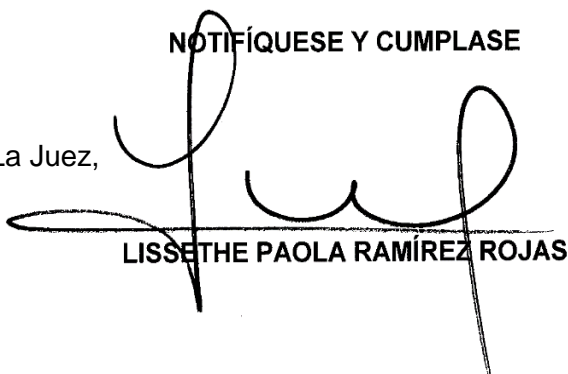
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA CAICEDO Y OTROS
RADICACIÓN No. 007-2018-01248-00
AUTO No. 624

En atención al escrito que antecede, la parte demandante solicita se apruebe la liquidación de crédito. Revisado el expediente se observa que lo solicitado ya fue realizado, así, mediante auto No. 1354 de fecha 02 de septiembre de 2020 (fl. 146), se aprobó la liquidación de crédito por valor de \$54.654.027. En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: REMITIR a la parte demandante a lo resuelto en el auto No. 1354 de fecha 02 de septiembre de 2020 (fl.146).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO
DEMANDADO: LUCY ANGELICA GARCIA RAMIREZ
RADICACIÓN No. 007-2019-00598-00
AUTO No. 515

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

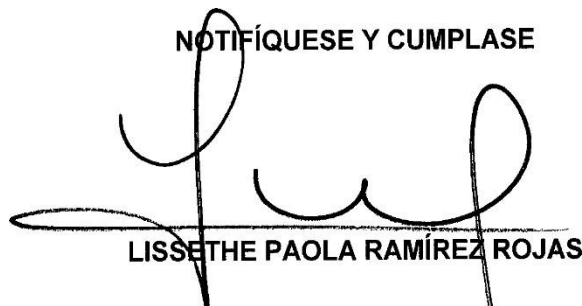
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL POLO CLUB
DEMANDADO: NURY RUBIO GARCIA
RADICACIÓN No. 008-2019-00122-00
AUTO No. 678

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:


PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELAS DE CAÑAS GORDAS

DEMANDADO: LUIS BERNARDO AREVALO Y PAOLA ANDREA RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 009-2015-00620-00

AUTO No. 698

El apoderado de la parte demandante solicita se requiera al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe si el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso radicación 013-2013-00151-00 surtió o no, los efectos legales esperados. Al respecto se evidencia que dicho Juzgado dio respuesta por medio del oficio No. 819 de 27 de marzo de 2019 (fl.67), en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, porque ya dio respuesta a la solicitud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO, de la parte demandante, la respuesta emitida por al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que el embargo de remanentes solicitados dentro del proceso radicación 013-2013-00151-00 **SI SURTIÓ** los efectos legales esperados.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS CARLOS MUTIS SANCHEZ

DEMANDADO: WILVER ALONSO ENCISO REYES

RADICACIÓN No. 009-2019-00139-00

AUTO No. 726

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 10.806.165 a favor de la abogada CATALINA MARTINEZ MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.538.140 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002427001	27/09/2019	\$ 504.343,00
469030002427002	27/09/2019	\$ 33.777,00
469030002427003	27/09/2019	\$ 504.343,00
469030002427004	27/09/2019	\$ 33.777,00
469030002427005	27/09/2019	\$ 228.331,00
469030002427006	27/09/2019	\$ 526.165,00
469030002427007	27/09/2019	\$ 35.297,00
469030002427008	27/09/2019	\$ 21.822,00
469030002427009	27/09/2019	\$ 21.822,00
469030002427010	27/09/2019	\$ 1.520,00
469030002427011	27/09/2019	\$ 1.520,00
469030002427012	27/09/2019	\$ 147.069,00
469030002427013	27/09/2019	\$ 514.399,00
469030002427014	27/09/2019	\$ 35.297,00
469030002427015	27/09/2019	\$ 526.165,00
469030002427016	27/09/2019	\$ 35.297,00
469030002615668	12/02/2021	\$ 526.165,00
469030002615669	12/02/2021	\$ 35.297,00
469030002615670	12/02/2021	\$ 1.052.330,00
469030002615671	12/02/2021	\$ 70.594,00
469030002615672	12/02/2021	\$ 504.506,00
469030002615673	12/02/2021	\$ 514.666,00
469030002615674	12/02/2021	\$ 527.329,00
469030002615675	12/02/2021	\$ 35.297,00
469030002615678	12/02/2021	\$ 527.329,00
469030002615679	12/02/2021	\$ 35.297,00
469030002615680	12/02/2021	\$ 527.329,00
469030002615681	12/02/2021	\$ 35.297,00
469030002615682	12/02/2021	\$ 553.276,00
469030002615683	12/02/2021	\$ 37.104,00
469030002615684	12/02/2021	\$ 80.997,00
469030002615685	12/02/2021	\$ 5.421,00
469030002615686	12/02/2021	\$ 553.276,00
469030002615687	12/02/2021	\$ 37.104,00
469030002615688	12/02/2021	\$ 553.276,00
469030002615689	12/02/2021	\$ 37.104,00
469030002615690	12/02/2021	\$ 254.939,00
469030002615691	12/02/2021	\$ 553.276,00



469030002615692	12/02/2021	\$ 37.104,00
469030002615693	12/02/2021	\$ 540.908,00

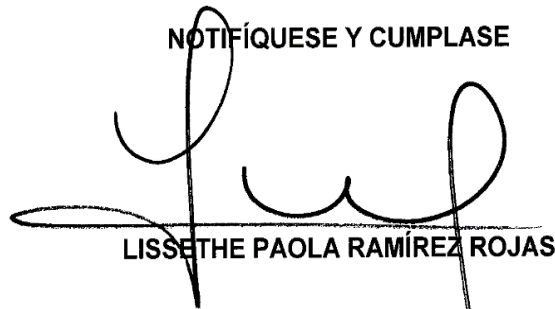
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA RUIZ LOPEZ
RADICACIÓN No. 010-2018-00649-00
AUTO No. 642

En atención al escrito que antecede, la demandante solicita de medida cautelar y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los depósitos en dinero a cualquier título, tales como cuentas de ahorro, corriente, CDT, etc, que sean de propiedad demandada **DIANA CAROLINA RUIZ LOPEZ** identificada con C.C. No. 52.993.895, en el **BANCO DE BOGOTA**; por lo que se servirá librar el oficio respectivo.

Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 135.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GREY TAFUR MONDRAGON
DEMANDADO: JAIME GIL
RADICACIÓN No. 012-2017-00393-00
AUTO No. 696

La abogada GREY TAFUR MONDRAGÓN, en su calidad de demandante ha informado que interpuso denuncia contra los deudores y otros por el delito de fraude procesal, a lo anterior, anexa copias del trámite realizado. Al respecto, se,

DISPONE:

ÚNICO: AGRÉGUESE para que obre y conste en el expediente, la comunicación remitida por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME HINCAPIE ARISTIZABAL
DEMANDADO: JUAN FELIPE SALAZAR MAYOR
RADICACIÓN No. 012-2018-00510-00
AUTO No. 625

En atención a los oficios que anteceden, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 05-2744 dirigido a la Gobernación del Valle tramitado ante la entidad por el interesado.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Área de Gestión Documental, a fin de que en lo sucesivo a las comunicaciones como las aportadas, se sirva dar el tramite establecido en el artículo 109 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MANUEL A. SOLARTE

DEMANDADO: FLOR MARLENY CUESTA DE PRIMERO Y YASMIN STELLA PRIMERO

RADICACIÓN No. 013-2018-00651-00

AUTO No. 626

En atención al escrito que anteceden, proveniente del secuestre Mejía y Asociados abogados especializados, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe rendido por el secuestre Mejía y Asociados abogados especializados del inmueble entregado a su cargo, quien adujo:

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 20 No. 33E BIS - 112 de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

SEGUNDO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL - OFICINA CATASTRO**, para que se expidan el certificado catastral del inmueble No. D084900170000 de propiedad de demandado **FLOR MARLENY CUESTA DE PRIMERO** identificada con la Cedula de Ciudadania No. 31.300.464 y **YASMIN STELLA PRIMERO** identificada con la Cedula de Ciudadania No. 31.300.464, a costa de la parte interesada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO A fin de solicitar expedición de copias del expediente o de solicitar cita para acudir a la sede judicial, debe dirigir su solicitud al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹. De igual manera se informa que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA RAFFAN ORTIZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 013-2019-00019-00

AUTO No. 727

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 5.360.089 a favor de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A identificado con Nit. 860.035.977-1, entidad que fue facultada por la parte demandante para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

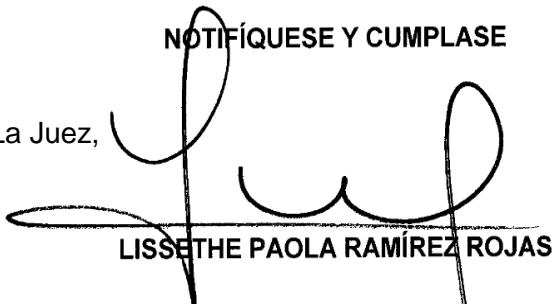
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002482546	31/01/2020	\$ 478.400,00
469030002482548	31/01/2020	\$ 404.622,00
469030002482555	31/01/2020	\$ 312.777,00
469030002482559	31/01/2020	\$ 149.009,00
469030002482568	31/01/2020	\$ 312.777,00
469030002482583	31/01/2020	\$ 312.777,00
469030002482599	31/01/2020	\$ 312.777,00
469030002482617	31/01/2020	\$ 312.777,00
469030002482647	31/01/2020	\$ 312.777,00
469030002483118	03/02/2020	\$ 312.777,00
469030002487348	11/02/2020	\$ 302.839,00
469030002499092	09/03/2020	\$ 302.839,00
469030002508378	08/04/2020	\$ 302.839,00
469030002516050	08/05/2020	\$ 319.739,00
469030002524229	08/06/2020	\$ 319.739,00
469030002534564	09/07/2020	\$ 302.839,00
469030002543633	11/08/2020	\$ 287.785,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 013-2014-00496-00 que cursa actualmente en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GONZALEZ CANABAL Y CIA S.C.S
DEMANDADO: MARIBEL DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR
RADICACIÓN No. 014-2013-01039-00
AUTO No. 728

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR identificada con C.C. 30.726.124 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta en su contra en la secretaria de hacienda municipal de Cali.</i>	<i>No. 950 del 9 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. Folio 28 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-52033 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR identificada con C.C. 30.726.124.</i>	<i>No. 1838 del 31 de julio de 2014 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali. Folio 35 cuaderno 2.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 013-2014-00496-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR identificada con C.C. 30.726.124, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1555 de agosto 22 de 2014. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a la secretaria de hacienda municipal de Cali y a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.



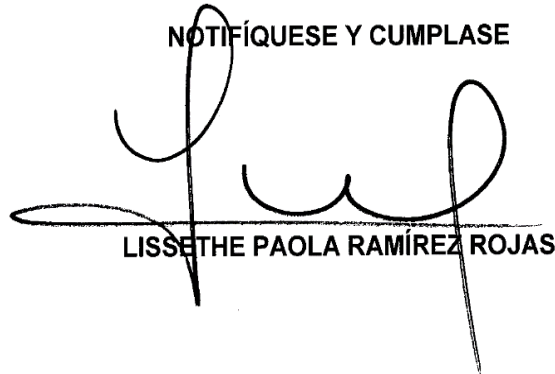
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLORES DE SANTA SOFIA

DEMANDADO: JENNY ELIANA CABRERA BARRAGAN Y DORY SANCHEZ DE PRADO

RADICACIÓN No. 014-2018-00910-00

AUTO No. 627

En atención al informe final presentado por el señor Diego Fernando Niño Vásquez representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., Sociedad que actúa en su calidad de secuestre del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria número 370-813683 y 370-813787, se encuentra ubicado en la Carrera 85 # 48 -56 Conjunto Residencial Colores de Santa Sofía PH –Etapa II Apto 0520 -Garaje en el proceso de la referencia, presenta INFORME FINAL DE GESTIÓN y solicita se fijen honorarios definitivos, reunidos todos los presupuestos del artículo 363 del C.G.P., se,


RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos informe presentado por **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** representante legal de la Sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, Sociedad en su calidad de secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 85 # 48 -56 Conjunto Residencial Colores de Santa Sofía PH –Etapa II Apto 0520 -Garaje identificado con las Matriculas Inmobiliarias número números 370-813683 y 370-813787, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: FÍJESE como honorarios definitivos por la labor desempeñada a la secuestre **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** representante legal de la Sociedad **NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, la suma de \$133.000.00, a cargo de la parte demandada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 C.G.P. y el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: CATERINE PAREDES TRIANA
RADICACIÓN No. 017-2015-01086-00
AUTO No. 628

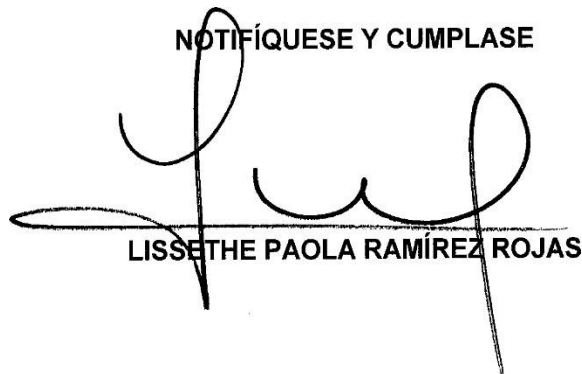
En atención al memorial presentado por el abogado FERNAN VALENCIA ALVAREZ, en su calidad de curador *ad litem*, argumentando que el proceso se encuentra terminado y su nombramiento se hizo bajo el amparo del artículo 318 del código de procedimiento civil, revisado el expediente se observa que el nombramiento se hizo el día 30 de junio de 2016 (fl. 47 reverso), bajo el amparo del código General del Proceso, en ese orden de ideas, se tiene que no es procedente fijar honorarios, teniendo en cuenta que el artículo 48 Numeral 7 “La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”¹

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR HONORARIOS DEFINITIVOS a favor del abogado FERNAN VALENCIA ALVAREZ, en su calidad de curador *ad litem*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-083-14, mediante Sentencia C-389-14 de 25 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: KELLY STEFANYA GARCIA BUITRAGO
RADICACIÓN No. 017-2018-00299-00
AUTO No. 163

Sería del caso aprobar o modificar la liquidación del crédito allegada por el ejecutante; se requiere a la apoderada para que informe al despacho sobre los abonos realizados teniendo en cuenta que la liquidación no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, información que no permite identificar si la liquidación de crédito se ajusta o no a lo legal, en los términos de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso y las normas concordantes.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, a fin de que en el término de **cinco (5) días**, informe de manera puntual, qué abonos ha realizado el demandado y en qué fechas, teniendo en cuenta que los valores son diferentes a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONMINAR a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA a fin de que en lo sucesivo sea preciso en la información que brinda al Despacho en sus escritos, en especial en relación a los abonos que eventualmente realice la pasiva, en relación a las obligaciones que se estén cobrando judicialmente, pues no hacerlo constituye una falta a la debida diligencia profesional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR MORENO FONSECA
RADICACIÓN No. 018-2017-00619-00
AUTO No. 644

En atención al escrito que antecede, la demandante solicita de medida cautelar y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

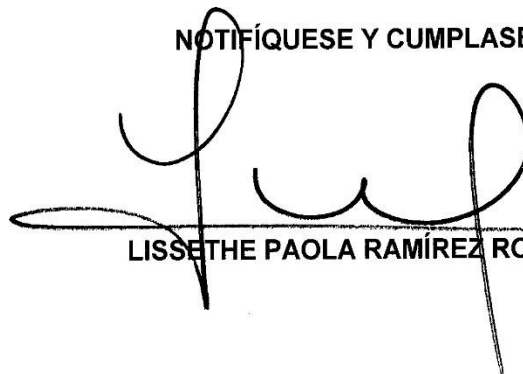
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los depósitos en dinero a cualquier título, tales como cuentas de ahorro, corriente, CDT, etc, que sean de propiedad demandado **JULIO CESAR MORENO FONSECA** identificado con C.C. No. 94.400.697, en el **BANCO DE BOGOTA**; por lo que se servirá librar el oficio respectivo.

Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 175.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPEVENTAS

DEMANDADO: JOSE INDALECIO CORTES MORIANO

RADICACIÓN No. 020-2011-00790-00

AUTO No. 729

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Solicita el apoderado judicial del aquí demandado, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta que los dineros descontados y cobrados dentro del proceso de la referencia fueron suficientes para acreditar dicho pago, no obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional y actualizada, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte a octubre de 2018 y existe liquidación de costas en firme, resultando improcedente lo pedido una vez más puesto que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en consecuencia, se despachara desfavorablemente lo pretendido.

Ahora bien, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un título pendiente de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada Martha Lucia Vallejo Aguado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.629.452 y Tarjeta Profesional No. 49.701¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 6.162.018 a favor del abogado JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.281.652 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y téngase en cuenta la siguiente información tomada de:

CUENTA JUZGADO		
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002437668	22/10/2019	\$ 360.111,00
469030002451872	20/11/2019	\$ 360.111,00

¹ Certificado de Vigencia N.: 83304



469030002452600	20/11/2019	\$ 409.221,00
469030002465961	17/12/2019	\$ 360.111,00
469030002480826	29/01/2020	\$ 382.292,00
469030002491811	25/02/2020	\$ 382.292,00
469030002505071	30/03/2020	\$ 382.292,00
469030002511506	27/04/2020	\$ 382.292,00
469030002519166	26/05/2020	\$ 382.292,00
469030002526922	24/06/2020	\$ 382.292,00
469030002527695	24/06/2020	\$ 424.772,00
469030002537355	22/07/2020	\$ 382.292,00
469030002546091	21/08/2020	\$ 382.292,00

CUENTA UNICA		
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002556248	23/09/2020	\$ 382.292,00
469030002586519	27/11/2020	\$ 807.064,00

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el plenario e imputando los abonos a la obligación realizados.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si con el pago ordenado a su favor la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que la adjudicataria, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente y del excedente del precio del remate, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JULIAN ANDRES CARDENAS PEREA
RADICACIÓN No. 020-2018-00408-00
AUTO No. 730

En diligencia de remate virtual efectuada el 3 de febrero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO PICHINCHA S.A contra JULIAN ANDRES CARDENAS PEREA y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** a la señora LAURA CAMILA RINCON ISAZA identificada con C.C. 1.143.869.854, por ser la mejor y única postora, el bien mueble (vehículo) distinguido con placa IPY986 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$27.275.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, la adjudicataria, consignó la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.363.750) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del precio del remate, que ascendía a la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11.775.000), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 3 de febrero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO PICHINCHA S.A contra JULIAN ANDRES CARDENAS PEREA en la que se le adjudicó el bien mueble (vehículo) distinguido con placa IPY986 a LAURA CAMILA RINCON ISAZA identificada con C.C. 1.143.869.854.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria a la adjudicataria del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por la interesada el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$2000** conforme lo dispone el numeral 5° del acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas IPY986 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JULIAN ANDRES CARDENAS PEREA identificado con C.C. No. 16.785.379.</i>	<i>No. 2919 del 19 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.</i>



<p><i>Decomiso del vehículo de placas IPY986 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JULIAN ANDRES CARDENAS PEREA identificado con C.C. No. 16.785.379.</i></p>	<p><i>No. 5348 del 14 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. Folio 20 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i></p> <p><i>No. 5349 del 14 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. Folio 21 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad de Cali.</i></p> <p><i>Parqueadero Bodega JM S.A.S- Calle 32 #8-62 y/o Callejón “el silencio” TRA5489-3 Juanchito.</i></p>
<p><i>Prenda sin tenencia del acreedor</i></p>	<p><i>Contrato de constitución del 12 de noviembre de 2015.</i></p> <p><i>Registrado ante el RUNT, la secretaria de movilidad de Cali y CONFECAMARA como garantía mobiliaria.</i></p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la adjudicataria y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

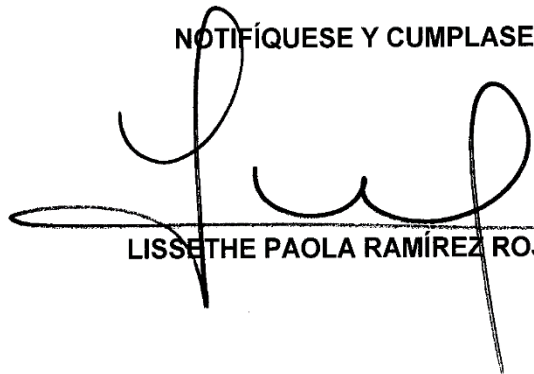
CUARTO: OFICIAR al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 69 7 B BIS – 12 apto 212 bloque M o en el número celular 3192460631-3155216814 para que haga entrega del vehículo de placas IPY986 a la adjudicataria LAURA CAMILA RINCON ISAZA identificada con C.C. 1.143.869.854 o a quien esta autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Líbrese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AVILLAS
DEMANDADO: CAROLINA ARANGO MUÑOZ
RADICACIÓN No. 020-2019-00355-00
AUTO No. 162

Sería del caso aprobar o modificar la liquidación del crédito allegada por el ejecutante; se requiere a la apoderada para que informe al despacho sobre los abonos realizados teniendo en cuenta que la liquidación no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, información que no permite identificar si la liquidación de crédito se ajusta o no a lo legal, en los términos de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso y las normas concordantes.

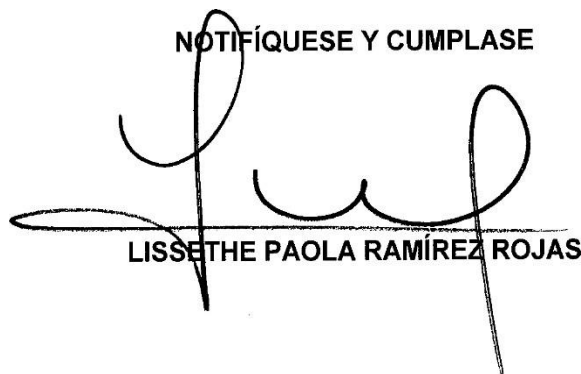
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, a fin de que en el término de cinco (5) días, informe de manera puntual, qué abonos ha realizado el demandado y en qué fechas, teniendo en cuenta que los valores son diferentes a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONMINAR a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO a fin de que en lo sucesivo sea preciso en la información que brinda al Despacho en sus escritos, en especial en relación a los abonos que eventualmente realice la pasiva, en relación a las obligaciones que se estén cobrando judicialmente, pues no hacerlo constituye una falta a la debida diligencia profesional.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: OMAR ANGULO CARO cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: LEIDY JHOANA BARBOSA PINEDA

RADICACIÓN No. 023-2017-00125-00

AUTO No. 731

En diligencia de remate virtual efectuada el 2 de febrero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por OMAR ANGULO CARO cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A contra LEIDY JHOANA BARBOSA PINEDA y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor OMAR ANGULO CARO identificado con C.C. 1.144.840.858, por ser el mejor y único postor, el bien mueble (vehículo) distinguido con placa IFY548 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 2 de febrero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por OMAR ANGULO CARO cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A contra LEIDY JHOANA BARBOSA PINEDA en la que se le adjudicó el bien mueble (vehículo) distinguido con placa IFY548 a OMAR ANGULO CARO identificado con C.C. 1.144.840.858.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$2000** conforme lo dispone el numeral 5° del acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas IFY548 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada LEIDY JHOANA BARBOSA PINEDA identificada con C.C. No. 1.151.948.147.</i>	<i>No. 597 del 1 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas IFY548 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada LEIDY JHOANA BARBOSA PINEDA identificada con C.C. No. 1.151.948.147.</i>	<i>No. 05-2375 del 31 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 10 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i>



	<p>No. 05-2376 del 31 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 11 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad de Cali.</p> <p>Parqueadero Bodegas IMPERIO CARS S.A.S - Calle 1A # 63-64</p>
<p>Prenda sin tenencia del acreedor</p>	<p>Contrato de constitución del 2 de mayo de 2015.</p> <p>Registrado ante el RUNT, la secretaria de movilidad de Cali y CONFECAMARA como garantía mobiliaria.</p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, adjudicataria y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

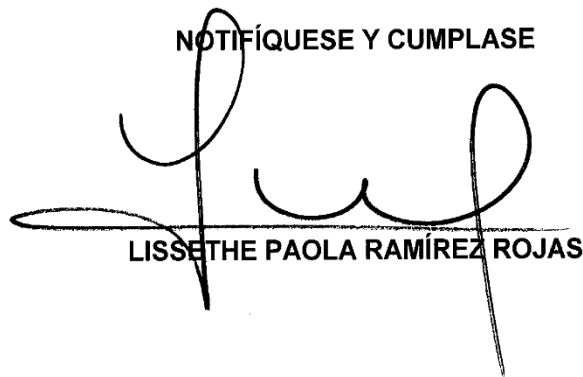
CUARTO: OFICIAR al señor Mauricio Salazar Aya quien fue designado por NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Avenida 3 Norte No. 44-36 Oficina 27B o en el número celular 3053664840 o fijo 3754893 para que haga entrega del vehículo de placas IFY548 al adjudicatario OMAR ANGULO CARO identificado con C.C. 1.144.840.858 o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Líbrese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LUCIO DARIO BURBANO VALLEJO
RADICACIÓN No. 023-2019-00176-00
AUTO No. 700

La parte demandante, expuso que en el auto No. 2223 de fecha de 09 de noviembre de 2020 (fl.71), se incurrió en un error al indicar el número de cedula del demandado **LUCIO DARIO BURBANO VALLEJO** siendo el correcto 1.004.639.399 y en el numeral segundo se ordeno el decomiso de un vehículo cuya placa no corresponde a este proceso, cuando el número de placa correcto es ENV-344. Revisado el expediente, se evidencia que en efecto existe un error aritmético. Por consiguiente, se procederá a corregir la providencia según lo dispone el artículo 286 del C.G.P., En consecuencia, se,

RESUELVE:

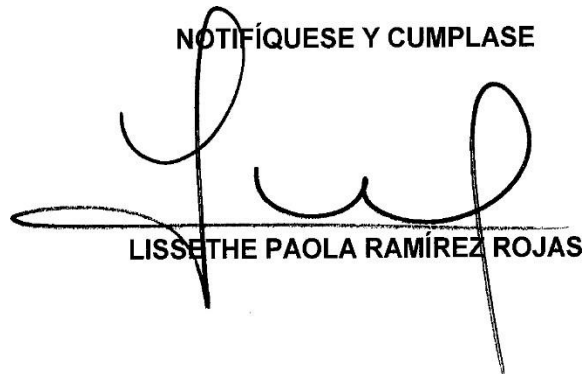
PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo del auto No. 2223 de fecha de 09 de noviembre de 2020 (fl.71), en el sentido de indicar que demandado **LUCIO DARIO BURBANO VALLEJO se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.004.639.399** y la orden de decomiso recae sobre el **vehículo de placas ENV-344**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA elaborar los oficios de decomiso ordenados en el auto No. 2223 de fecha de 09 de noviembre de 2020 (fl.71), teniendo en cuenta la aclaración realizada en esta providencia.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ASTROCENTRO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PANTOJA GARCIA Y OTROS
RADICACIÓN No. 025-2007-00545-00
AUTO No. 629

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

RESUMEN	
CUOTAS - LIQUIDACIÓN APROBADA	\$ 25.564.051,00
INTERESES APROBADOS LIQUIDACIÓN ANTERIOR A NOV 2011	\$ 37.473.288,52
CUOTAS ADMINISTRACIÓN DIC 2011- JUNIO2020	\$ 23.090.000,00
INTERESES	\$ 84.584.931,00
TOTAL	\$ 170.712.270,52

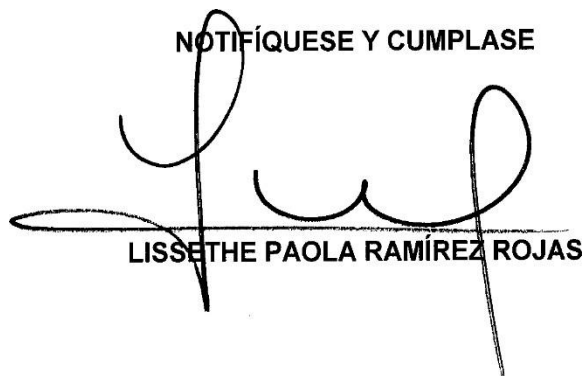
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de **\$170.712.270,52** hasta el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: DECLÁRESE EN FIRME el avalúo COMERCIAL del bien INMUEBLE por la suma de \$ 76.587.000, de conformidad con los artículos 228 y 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ANGELICA VIVIANA RAMIREZ GARCIA Y ALINA EDID CASALLAS SUAREZ

RADICACIÓN No. 025-2018-00433-00

AUTO No. 699

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

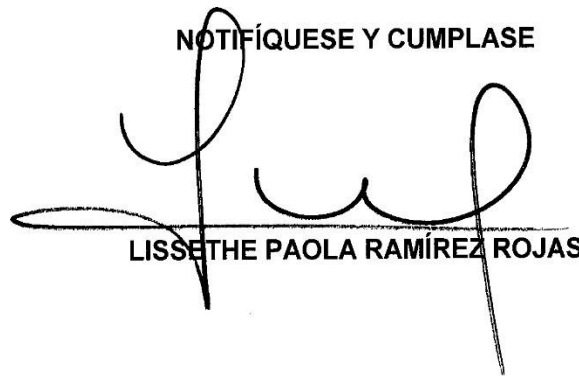
RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio 470 de diciembre 11 de 2020 por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal Palmira, aclara la solicitud de embargo de remanentes

Me permito comunicar que en auto No. 295 de 13 de agosto de 2020 librado dentro del asunto de la referencia, se dispuso: “Primero: ACLARAR que la medida cautelar decretada en providencia de 28 de agosto de 2018 numeral 4 de embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali propuesto por Alvaro Hernán Gómez Rodríguez **recae ÚNICA y exclusivamente sobre los bienes que se llegaren a desembargar propiedad de la señora Alina Edid Casallas Suarez** radicado con la partida No-2018-00433 y no como fuera comunicado en oficio 599 de este Despacho. / Lo anterior a fin de que se efectúen las aclaraciones y enmiendas pertinentes siendo que en oficio recibido el 23 de julio de 2019 No. 2317 del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali se registró también sobre los bienes de Angélica Viviana Ramírez por así informarlo este Despacho Judicial en forma inconsistente. (...). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. DEISSY DANEYI GUANCHA AZA. Jueza (Fdo.)”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA. PROGRESEMOS LTDA.
DEMANDADO: LEIDY DENNIS VALENCIA S. Y DIEGO FERNANDO VARGAS QUINTERO
RADICACIÓN No. 025-2020-00028-00
AUTO No. 676

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, [https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/)
[/38](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 023-2012-00338-00 que cursa actualmente en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. cesionaria
DEMANDADO: MARIA FERNANDA LOZADA ROLDAN
RADICACIÓN No. 026-2012-00899-00
AUTO No. 732

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada MARIA FERNANDA LOZADA ROLDAN identificada con C.C. No. 66.856.461, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 332 del 15 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 023-2012-00338-00, la medida cautelar indicada en el numeral anterior que recae sobre la demandada MARIA FERNANDA LOZADA ROLDAN identificada con C.C. No. 66.856.461, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 6772 de octubre 16 de 2014. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades bancarias y/o financieras, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

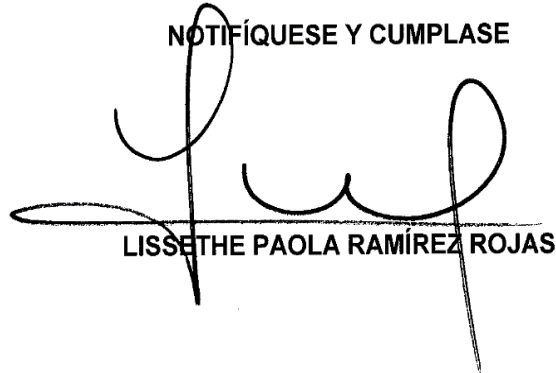


QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ VACA

RADICACIÓN No. 026-2013-00021-00

AUTO No. 733

El inciso 2° del artículo 461 del C.G.P reza: “Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Solicita el apoderado judicial de la aquí demandada, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta que realizó el pago por la suma de \$12.147.000 a favor del proceso de la referencia en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, no obstante lo anterior, no fue allegada la liquidación de crédito adicional y actualizada, como corresponde, si en cuenta se tiene que la última liquidación fue realizada con corte a enero de 2020 y existe liquidación de costas en firme, resultando improcedente lo pedido toda vez que a la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida tal y como se evidencia de la revisión del expediente, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en consecuencia, se despachara desfavorablemente lo pretendido.

Ahora bien, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un título pendiente de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 12.147.000 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A identificada con Nit. 860.034.313-7 en su calidad de parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002607029	26/01/2021	\$ 12.147.000

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el plenario e imputando como abono a la obligación la suma de \$12.147.000.

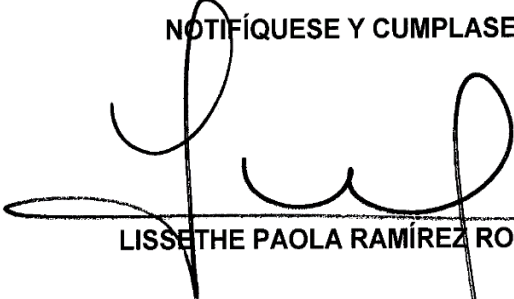


SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si con el pago ordenado a su favor la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

SEPTIMO: INFORMAR al apoderado judicial de la parte ejecutada que la diligencia de remate programada no se abrió toda vez que no se encontraban reunidos los requisitos de ley para ello, en virtud a que la parte demandante no allegó las publicaciones ni el certificado de tradición del inmueble a subastar sin atemperarse a lo normado en el artículo 450 y 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CALI-DAD 2009
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MURILLO
RADICACIÓN No. 026-2015-00720-00
AUTO No. 630

En atención a los memoriales que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre dentro del expediente el oficio No. 08-618 de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que en el proceso de rad. 028-2016-00524, no reposa solicitud de embargo de remanentes.

SEGUNDO: AGREGAR, para que obre dentro del expediente el oficio No. 08-1045 de fecha 19 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que en el proceso de rad. 028-2016-00524, se terminó por pago total de la obligación por medio del auto de fecha 18 de noviembre de 2019.

TERCERO: POR SECRETARIA elaborar los oficios de levantamiento de las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y lo resuelto por este despacho en auto No. 1125 de fecha 30 de mayo de 2019 (fl. 32) por medio del cual se terminó por pago total de la obligación. Los bienes a desembargar son los siguientes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del SALARIO DE JUBILACION, percibido por el demandado LUIS ALBERTO MURILLO identificado con C.C. No. 16.344.627 como empleado de LA INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE DEL CAUCA</i>	<i>No. 1920 del 08 de septiembre de 2015 (fl.52) proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.</i>

CUARTO: ORDENESE el pago por la suma de \$6.743.207,00 a favor de **LUIS ALBERTO MURILLO** identificado con C.C. No. 16.344.627, como excedentes al pago total de la obligación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta UNICA

469030002578693	\$ 126.187,00
469030002586700	\$ 1.128.803,00
469030002589226	\$ 126.187,00
469030002589268	\$ 126.187,00
469030002589304	\$ 126.187,00
469030002589334	\$ 252.374,00
469030002589384	\$ 126.187,00
469030002589429	\$ 126.187,00
469030002590805	\$ 121.368,00
469030002590885	\$ 121.368,00
469030002590888	\$ 121.368,00
469030002590927	\$ 121.368,00
469030002590974	\$ 121.368,00
469030002599052	\$ 1.128.803,00

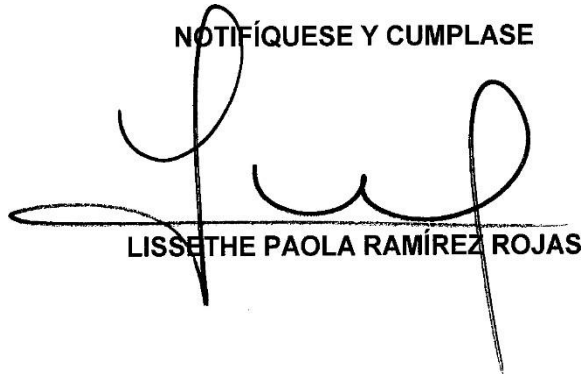
SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del



oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DIEGO FELIPE MUÑOZ MAHECHA

RADICACIÓN No. 027-2012-00860-00

AUTO No. 631

El representante legal de la empresa CIJAD S.A.S., solicita se aclare la decisión judicial notificada en estados del 19 de junio de 2019. Al respecto corresponde manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. lo solicitado resulta a todas luces improcedente pues no solo es extemporáneo sino que además no se atempera al supuesto factico establecido en dicha norma. En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR LA ACLARACIÓN de providencia solicitada, por las razones expresadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURICIO BUENO PLAZA
DEMANDADO: CHRISTOPHER MATTA HURTADO
RADICACIÓN No. 027-2018-01142-00
AUTO No. 612

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura., se avocará su conocimiento.

De otro lado, la parte demandante solicita se designe un perito evaluador. Al respecto corresponde manifestar que de conformidad con lo normado en el artículo No. 444 numeral 4 del C.G.P. le corresponde a la parte interesada aportar en el momento procesal oportuno el peritaje respectivo, de ser el caso. Cabe señalar que en el presente asunto, no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nombramiento de perito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

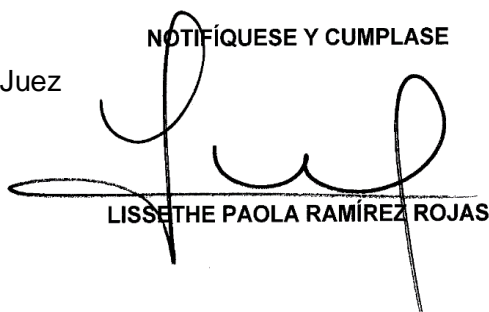
CUARTO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos que posee el demandado **CHRISTOPHER MATTA HURTADO**, sobre el del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-160470. Ubicado en la calle 19 No. 30-28 Barrio Santa Elena de la ciudad de Cali. para ello se **COMISIONA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -**., para llevar a cabo la diligencia y **FACULTESE** al comisionado para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00

QUINTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS CASTAÑO BERNAL
RADICACIÓN No. 027-2019-01262-00
AUTO No. 041

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que el trámite de las medidas cautelares es una carga exclusiva de la parte interesada.

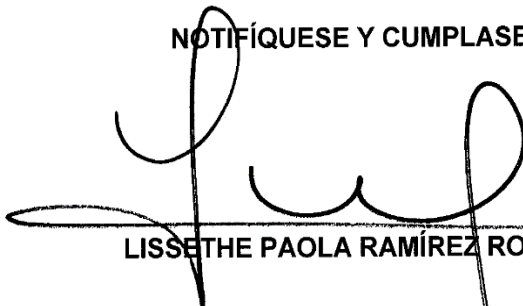
TERCERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio No.185 del 31 de enero de 2020, dirigido a las entidades bancarias.

CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 010-2014-00033-00 que cursa actualmente en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: SIMON GOMEZ HOYOS
RADICACIÓN No. 028-2009-00079-00
AUTO No. 734

En virtud a la solicitud allegada por LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOP-ASOCC actuando a través de apoderada judicial contra SIMON GOMEZ HOYOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y retención preventiva del 30% de la pensión que devengue el demandado SIMON GOMEZ HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.626.619 de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.</i>	<i>No. 2537 del 17 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 8 cuaderno 2.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 010-2014-00033-00, la medida cautelar indicada en el numeral anterior que recae sobre el demandado SIMON GOMEZ HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.626.619, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 538 de marzo 28 de 2014. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, expídase y envíese por secretaria comunicación dirigida a la Universidad del Valle del Cauca en calidad de pagador quien deberá continuar con los descuentos a favor del Juzgado que se pone a disposición en este numeral, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que se encuentran consignados en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC identificado con Nit. 900.223.556-5 contra el aquí demandado SIMON GOMEZ HOYOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.626.619, radicado bajo la partida **76001400301020140003300**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002559249	30/09/2020	\$ 534.999,00
469030002573637	04/11/2020	\$ 534.999,00



469030002578320	12/11/2020	\$ 515.413,00
469030002578366	12/11/2020	\$ 515.413,00
469030002578414	12/11/2020	\$ 515.413,00
469030002578502	12/11/2020	\$ 515.413,00
469030002578550	12/11/2020	\$ 534.999,00
469030002578653	12/11/2020	\$ 534.999,00
469030002589215	02/12/2020	\$ 534.999,00
469030002589250	02/12/2020	\$ 534.999,00
469030002589272	02/12/2020	\$ 534.999,00
469030002589326	02/12/2020	\$ 534.999,00
469030002589352	02/12/2020	\$ 534.999,00
469030002589428	02/12/2020	\$ 534.999,00
469030002590665	04/12/2020	\$ 518.375,00
469030002590688	04/12/2020	\$ 515.413,00
469030002590725	04/12/2020	\$ 512.451,00
469030002590792	04/12/2020	\$ 512.451,00
469030002590833	04/12/2020	\$ 515.413,00
469030002590905	04/12/2020	\$ 515.413,00
469030002591006	04/12/2020	\$ 515.413,00
469030002591235	04/12/2020	\$ 534.999,00
469030002591471	07/12/2020	\$ 456.415,00
469030002591472	07/12/2020	\$ 456.415,00
469030002591475	07/12/2020	\$ 456.415,00
469030002591476	07/12/2020	\$ 456.415,00
469030002591477	07/12/2020	\$ 456.415,00
469030002591478	07/12/2020	\$ 456.415,00
469030002591479	07/12/2020	\$ 482.659,00
469030002591480	07/12/2020	\$ 482.659,00
469030002591495	07/12/2020	\$ 427.475,00
469030002591496	07/12/2020	\$ 482.659,00
469030002591581	07/12/2020	\$ 362.559,00
469030002591639	07/12/2020	\$ 1.206.647,00
469030002591648	07/12/2020	\$ 1.206.647,00
469030002591678	07/12/2020	\$ 1.206.647,00
469030002591685	07/12/2020	\$ 482.659,00
469030002592374	09/12/2020	\$ 482.659,00
469030002592388	09/12/2020	\$ 482.659,00
469030002592413	09/12/2020	\$ 502.399,00
469030002592454	09/12/2020	\$ 502.399,00
469030002592465	09/12/2020	\$ 502.399,00
469030002592477	09/12/2020	\$ 502.399,00
469030002592486	09/12/2020	\$ 502.399,00
469030002592501	09/12/2020	\$ 502.399,00
469030002592540	09/12/2020	\$ 502.399,00
469030002592587	09/12/2020	\$ 502.399,00
469030002592596	09/12/2020	\$ 502.399,00
469030002592610	09/12/2020	\$ 502.399,00
469030002592626	09/12/2020	\$ 502.399,00
469030002592650	09/12/2020	\$ 502.399,00
469030002592705	09/12/2020	\$ 518.375,00
469030002605244	13/01/2021	\$ 534.999,00
469030002611718	03/02/2021	\$ 543.613,00

QUINTO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las ordenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación.



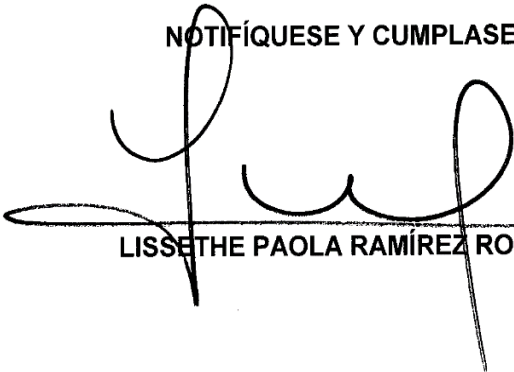
SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 001-2011-00503-00 que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A. cesionaria
DEMANDADO: JOSE HUGO OCHOA FIGUEROA
RADICACIÓN No. 028-2010-00092-00
AUTO No. 735

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas CED356 de la Secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JOSE HUGO OCHOA FIGUEROA identificado con C.C. No. 16.676.452.</i>	<i>No. 2719 del 22 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 14 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placas CED356 de la Secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JOSE HUGO OCHOA FIGUEROA identificado con C.C. No. 16.676.452.</i>	<i>No. 884 del 7 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 21 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> <i>No. 883 del 7 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Folio 20 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JOSE HUGO OCHOA FIGUEROA identificado con C.C. No. 16.676.452, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 4241 del 12 de septiembre de 2014 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 29 cuaderno 2.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 001-2011-00503-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre el demandado JOSE HUGO OCHOA FIGUEROA identificado con C.C. No. 16.676.452, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 139-001 de abril 23 de 2012. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de



Sentencias de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades bancarias y/o financieras, a la secretaria de movilidad de Cali y a la policía nacional – sección automotores -, para los fines pertinentes.

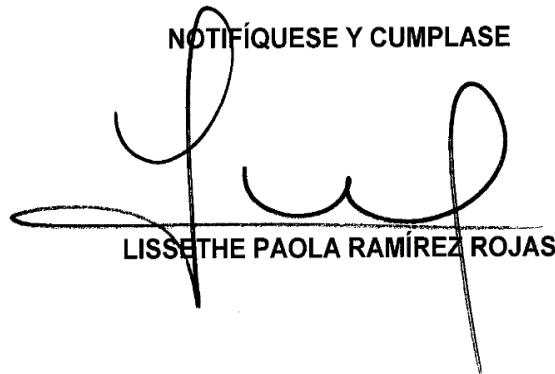
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: SIDERNAY MARMOL GONZALES
RADICACIÓN No. 028-2010-00185-00
AUTO No. 736

En virtud a la solicitud allegada por OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A actuando a través de apoderado judicial contra SIDERNAY MARMOL GONZALES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Secuestro del establecimiento de comercio denominado LA CASA DEL SONIDO BIOELEXTRONIX de propiedad de SIDERNAY MARMOL GONZALES identificada con la C.C. No. 31.866.979 y de los bienes susceptibles de medida y que se encuentran en su interior y que no fueron objeto de dación conforme lo indicado y dejado a disposición por el Juzgado Segundo Civil de Tuluá.</i>	<i>Oficio No. 3289 del 3 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Tuluá. Folio 92 cuaderno 1.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

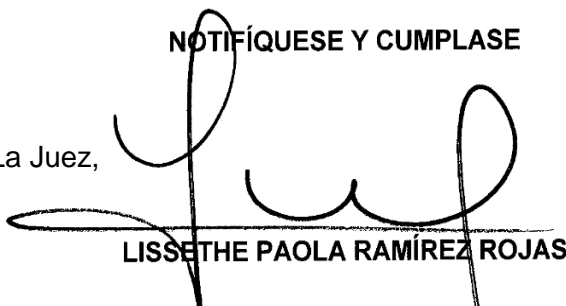
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: THERMAL CERAMICS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MCI AMBIENTAL S.A.S.

RADICACIÓN No. 028-2019-00239-00

AUTO No. 634

La parte demandante con fundamento en el acuerdo de pago celebrado con la pasiva, solicita se efectuó el pago de la suma de \$22.000.000; cumplido lo anterior, pide se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros que existieren en la cuenta del demandado en Bancolombia S.A. En atención a lo pretendido, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no existen dineros consignados por cuenta del presente proceso, ni en el Juzgado de Origen ni en este Recinto Judicial.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte las respuestas de Bancolombia así:

- **Respuesta del 24 de mayo de 2019** manifiesta que procedieron a inscribir el embargo en la cuenta corriente del demandado.
- **Respuesta del 06 de febrero de 2020** manifiesta que actualizaron la cuenta donde tiene que poner a disposición los dineros embargados.

TERCERO: NEGAR el pago de dineros a la parte demandante, por virtud de lo indicado en el numeral primero del presente auto; así mismo se NIEGA el levantamiento de la medida cautelar, como quiera que la solicitud se encuentra supeditada al pago y éste no fue realizado, por las razones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 007-2014-00903-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IP ACCESS TELECOMUNICACIONES LTDA
DEMANDADO: PARTNERS SYSTEM TECHNOLOGICAL OUTSOURCING S.A PARTNERS
RADICACIÓN No. 029-2011-00912-00
AUTO No. 737

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada PARTNERS SYSTEM TECHNOLOGICAL OUTSOURCING S.A PARTNERS identificada con Nit. 8050254563, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1982 del 27 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado PARTNERS SYSTEM TECHNOLOGICAL OUTSOURCING S.A PARTNERS identificada con Nit. 8050254563.</i>	<i>No. 1983 del 27 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Folio 7 cuaderno 2.</i>

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso de radicación No. 007-2014-00903-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada PARTNERS SYSTEM TECHNOLOGICAL OUTSOURCING S.A PARTNERS identificada con Nit. 8050254563, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 26 de enero 15 de 2016. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, así mismo, expídase comunicación dirigida a las entidades bancarias y/o financieras y a la cámara de comercio, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte



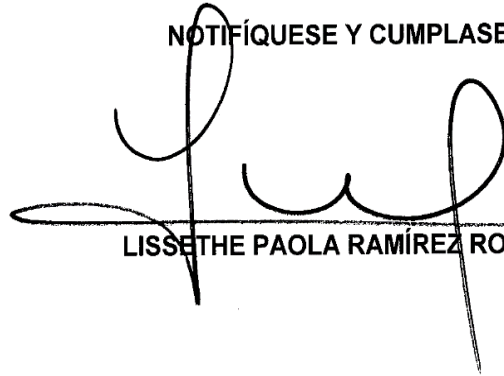
demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JAVIER BASTIADAS JARAMILLO

DEMANDADO: JHON FABIO MONTENEGRO Y HAROLD ENRIQUE CASIERRA

RADICACIÓN No. 029-2015-00996-00

AUTO No. 635

En virtud a lo solicitado por la apoderada judicial demandante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR REQUERIMIENTO al pagador Grupo Seguridad Atlas Ltda a fin de que informe los depositos consignados, toda vez que dicha información reposa en la portal del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la relación de los títulos judiciales consignados en la cuenta del banco agrario, en virtud del embargo de salario del demandado.

Número del Título	Documento Demandante	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002096604	16706699	PAGADO EN EFECTIVO	8/09/2017	21/06/2018	\$ 23.069,00
469030002111090	16706699	PAGADO EN EFECTIVO	6/10/2017	21/06/2018	\$ 77.353,00
469030002126124	16706699	PAGADO EN EFECTIVO	9/11/2017	21/06/2018	\$ 92.921,00
469030002139849	16706699	PAGADO EN EFECTIVO	5/12/2017	21/06/2018	\$ 105.032,00
469030002154125	16706699	PAGADO EN EFECTIVO	9/01/2018	21/06/2018	\$ 67.932,00
469030002167290	16706699	PAGADO EN EFECTIVO	7/02/2018	21/06/2018	\$ 69.986,00
469030002180840	16706699	PAGADO EN EFECTIVO	7/03/2018	21/06/2018	\$ 41.666,00
469030002192725	16706699	IMPRESO ENTREGADO	6/04/2018	NO APLICA	\$ 43.945,00
469030002212262	16706699	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2018	NO APLICA	\$ 55.338,00
469030002224804	16706699	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2018	NO APLICA	\$ 46.549,00
469030002237419	16706699	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 76.497,00
469030002251267	16706699	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 56.607,00
469030002261781	16706699	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2018	NO APLICA	\$ 86.067,00
469030002273183	16706699	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2018	NO APLICA	\$ 17.150,00

TERCERO: ORDÉNESE el pago por la suma de \$382.153 a favor de la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.167.665 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta del Juzgado.

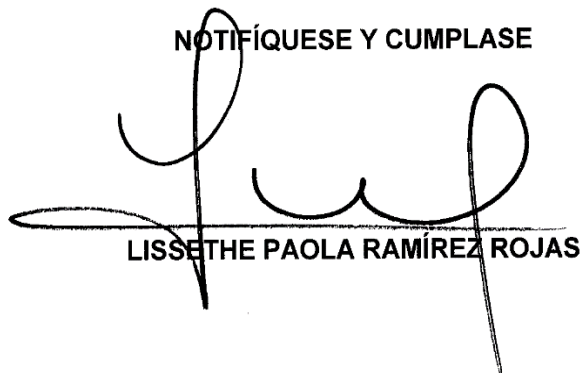
Número del Título	Valor
469030002192725	\$ 43.945,00
469030002212262	\$ 55.338,00
469030002224804	\$ 46.549,00
469030002237419	\$ 76.497,00
469030002251267	\$ 56.607,00
469030002261781	\$ 86.067,00
469030002273183	\$ 17.150,00



QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 01-1441 de fecha 29 de mayo de 2018 informa que en el proceso radicado 027-2015-00876 no existen depósitos judiciales para dejar a disposición, en virtud del embargo de remanentes.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO ALONSO DUQUE GIRALDO
DEMANDADO: ORLAIN CORREA CARDONA
RADICACIÓN No. 030-2007-00726-00
AUTO No. 738

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por contra por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas VBW095 y VJF067 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado ORLAIN CORREA CARDONA identificado con C.C. 16.769.679.</i>	<i>No. 2311 del 6 de noviembre de 2007 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. Folio 17 cuaderno 2. Secretaria de Movilidad Cali.</i>

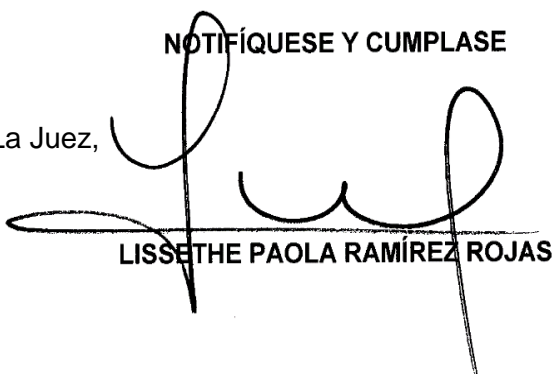
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL LILI
DEMANDADO: LILIANA CONDE VALENCIA
RADICACIÓN No. 030-2010-00076-00
AUTO No. 614

En atención al escrito que antecede, se procede a resolver sobre la designación como apoderado de la parte demandada, el despacho considera que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 75 del C.G.P. por lo cual, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR REVOCADO el mandato otorgado por la demandada a la abogada MARIA BETTY CEDEÑO AYALA, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **DAVID MAURICIO REYES ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.554.228 y T.P. No.197.849 del CSJ¹ para actuar como apoderada de la parte demandada **LILIANA CONDE VALENCIA** en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N.: 32635 del 19 de enero de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ
RADICACIÓN No. 033-2004-00236-00
AUTO No. 236

En atención a los escritos allegados por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, la a en formato digital, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRASE el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ELSA LILIANA DIAZ VERA

DEMANDADO: DIEGO QUINTERO, MARIA FERNANDA OROZCO Y BLANCA LUCIA RENGIFO

RADICACIÓN No. 033-2010-00813-00

AUTO No. 697

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de \$7.988.736 a favor de la parte demandante señora ELSA LILIANA DIAZ VERA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.570.931.

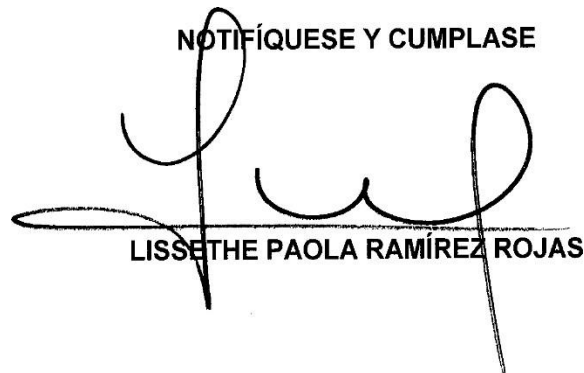
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta UNICA.

Número del Título	Valor
469030002450091	\$ 954.990,00
469030002451252	\$ 1.237.295,00
469030002451253	\$ 883.674,00
469030002451255	\$ 1.092.817,00
469030002451256	\$ 954.990,00
469030002451258	\$ 954.990,00
469030002451259	\$ 954.990,00
469030002451260	\$ 954.990,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LUIS CARLOS MARTINEZ SEQUEDA
RADICACIÓN No. 033-2018-00746-00
AUTO No. 166

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, teniendo en cuenta las tasas de interés que a continuación se señalan, para efectos del cálculo de cada capital, según su exigibilidad mes a mes conforme el mandamiento de pago,

DE LAS CUOTAS AMORTIZACIÓN VENCIDAS DEL PAGARE No. 58603070003517

CONCEPTO	VALOR CAPITAL	INTERESES CTE	INTERESES MORA	TOTAL
CUOTA ABRIL 2017	\$ 362.973,00		\$ 356.528,15	\$ 719.501,15
CUOTA MAYO 2017	\$ 416.765,00	\$ 324.306,00	\$ 391.062,96	\$ 1.132.133,96
CUOTA JUNIO 2017	\$ 420.712,00	\$ 320.597,00	\$ 380.907,81	\$ 1.122.216,81
CUOTA JULIO 2017	\$ 424.696,00	\$ 316.852,00	\$ 377.808,05	\$ 1.119.356,05
CUOTA AGOSTO 2017	\$ 428.718,00	\$ 313.072,00	\$ 371.083,38	\$ 1.112.873,38
CUOTA SEPTIEMBRE 2017	\$ 432.777,00	\$ 309.257,00	\$ 364.197,36	\$ 1.106.231,36
CUOTA OCTUBRE 2017	\$ 436.875,00	\$ 305.405,00	\$ 357.358,56	\$ 1.099.638,56
CUOTA NOVIEMBRE 2017	\$ 441.012,00	\$ 301.517,00	\$ 350.498,82	\$ 1.093.027,82
CUOTA DIC 2017	\$ 445.188,00	\$ 297.592,00	\$ 340.336,50	\$ 1.083.116,50
CUOTA ENERO 2018	\$ 449.403,00	\$ 293.630,00	\$ 330.365,33	\$ 1.073.398,33
CUOTA FEB 2018	\$ 453.659,00	\$ 289.630,00	\$ 329.308,26	\$ 1.072.597,26
CUOTA MARZO 2018	\$ 457.954,00	\$ 285.593,00	\$ 321.993,73	\$ 1.065.540,73
CUOTA ABRIL 2018	\$ 462.291,00	\$ 281.517,00	\$ 314.516,60	\$ 1.058.324,60
CUOTA MAYO 2018	\$ 466.669,00	\$ 277.402,00	\$ 306.960,09	\$ 1.051.031,09
CUOTA JUNIO 2018	\$ 471.088,00	\$ 273.249,00	\$ 299.250,00	\$ 1.043.587,00
CUOTA JULIO 2018	\$ 475.549,00	\$ 269.056,00	\$ 291.441,74	\$ 1.036.046,74
CUOTA AGOSTO 2018	\$ 480.052,00	\$ 264.824,00	\$ 283.575,98	\$ 1.028.451,98
CUOTA SEPTIEMBRE 2018	\$ 484.597,00	\$ 260.552,00	\$ 275.577,64	\$ 1.020.726,64
CUOTA OCTUBRE 2018	\$ 489.186,00	\$ 256.239,00	\$ 267.465,53	\$ 1.012.890,53
CUOTA NOVIEMBRE 2018	\$ 493.818,00	\$ 251.885,00	\$ 259.262,45	\$ 1.004.965,45
TOTALES	\$ 8.993.982,00	\$ 5.492.175,00	\$ 6.569.498,94	\$ 21.055.655,94

DEL CAPITAL INSOLUTO PAGARE No. 58603070003517

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 27.786.669,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 14.388.370,18
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 42.175.039,18

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con respecto a las cuotas amortización vencidas del pagare **No. 58603070003517**, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de **\$ 21.055.655,94** hasta el 30 de noviembre de 2020.

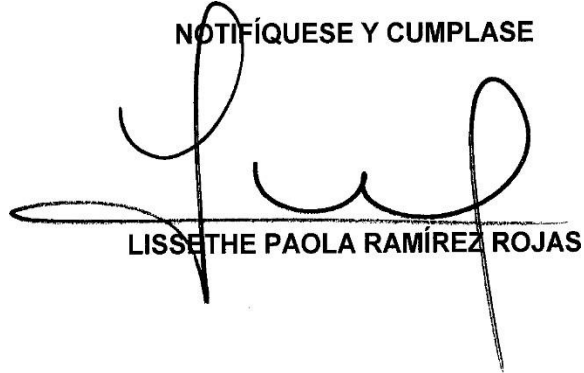
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con respecto al pagare **No. 58603070003517**, en los términos referidos en la parte motiva de



esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de \$ **42.175.039,18** hasta el 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S
DEMANDADO: CAROLINA ZUÑIGA PEREZ Y OTRA
RADICACIÓN No. 035-2016-00332-00
AUTO No. 739

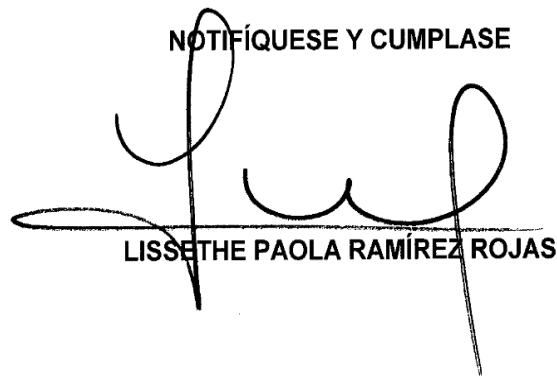
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **18 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO